

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-47/2021.

PARTE ACTORA: PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO.

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.

PROYECTISTAS: ALEJANDRO CAMARGO CRUZ, LUCERO IRAIS MIRANDA GARCÍA, FRANCISCO DE JESÚS REYNOSO VALENZUELA, Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **siete de mayo del año dos mil veintiuno**.¹

Sentencia definitiva que:

1) Da cumplimiento a la determinación emitida en el expediente **SM-JRC-51/2021** por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, de fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, que reencauzó el asunto a este Tribunal y ordenó resolver dentro del plazo de 2 días contados a partir de la recepción de las constancias respectivas; y

2) Confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **CGIEEG/153/2021** aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en sesión extraordinaria efectuada el veinte de abril de dos mil veintiuno, por el que se concedió a MORENA el registro, entre otros, de las planillas de candidatas y candidatos a integrar los ayuntamientos de **Celaya y Guanajuato**, en razón de que sus agravios resultaron **infundados e inoperantes**, ya que no constituye una vulneración a la alternancia de géneros y paridad vertical que en tales planillas se haya postulado a más mujeres que hombres, sin respetar de manera estricta la prelación, aunado a que no se demostró la inobservancia por parte del citado consejo a los lineamientos que emitió para garantizar el cumplimiento del principio de paridad ni que éstos sean inconstitucionales.

¹ Las fechas que se citan en adelante, corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley general:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Lineamientos:	Lineamientos para garantizar el cumplimiento de principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas, así como la integración del Congreso del Estado y ayuntamientos, en el proceso electoral 2020-2021.
PES:	Partido Encuentro Solidario
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribuna*² se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local 2020-2021, para renovar los cargos a diputaciones al congreso local e integrantes de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

1.2. Acuerdo CGIEEG/044/2020.³ En la sesión extraordinaria efectuada el cuatro de septiembre de dos mil veinte, el *Consejo General* emitió el citado acuerdo por el que se aprobaron los *Lineamientos*.

1.3. Convocatoria. En acuerdo **CGIEEG/045/2020**,⁴ aprobado en sesión de instalación del siete de septiembre de dos mil veinte, el *Consejo General* emitió convocatoria a elecciones ordinarias para diputaciones al Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos del Estado de Guanajuato.

1.4. Acuerdo CGIEEG/104/2021.⁵ El cinco de abril, el *Consejo General* negó el registro a las personas integrantes de las planillas propuestas por el instituto político MORENA, para integrar los ayuntamientos de Celaya y Guanajuato, entre otros.

1.5. Recurso de revisión TEEG-REV-18/2021.⁶ Con motivo de la impugnación que interpuso el partido político MORENA y diversas personas integrantes de las planillas cuya solicitud de registro fue negada, este *Tribunal* revocó la negativa aludida en el punto anterior, a fin de que el *Consejo General* realizara los requerimientos que resultaran pertinentes, tendentes a que se subsanaran las deficiencias y omisiones detectadas en la revisión para, posteriormente, analizar si se lograba la conformación completa de las planillas, lo que no impediría su registro en el caso que quedaran incompletas.

1.6. Oficios de requerimientos. En observancia a lo señalado en el punto anterior, mediante oficios REQ.RCIEEG/465/2021, REQ.RCIEEG/466/2021, REQ.RCIEEG/467/2021, REQ.RCIEEG/0472/2021 y REQ.RCIEEG/0473/2021 el *Consejo General* hizo diversas prevenciones al partido político MORENA, así como a las y los involucrados en su cumplimiento, para estar en posibilidad de llevar a cabo su registro.

³ Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/200904-extra-acuerdo-044-pdf/>

⁴ Visible en la liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/200907-sesion-instalacion-acuerdo-045-pdf/>

⁵ Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-104-pdf/>

⁶ Visible en: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/revision/TEEG-REV-18yacumJPDC46,52,53,54,55,56,90,91,92,93,96,97,112,113,114,118y119.pdf>

1.7. Acuerdo impugnado CGIEEG/153/2021.⁷ El veinte de abril, tras el cumplimiento a las prevenciones citadas en el punto anterior, mediante sesión extraordinaria, el *Consejo General* autorizó el registro de las planillas de candidatas y candidatos propuestos por MORENA a integrar los ayuntamientos de Celaya y Guanajuato, entre otros.

1.8. Presentación de Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme con la determinación precisada en el punto anterior, el *PES* a través de su representante propietario ante el *Consejo General*, **Jesús Fidel Campa Miranda**, presentó su demanda por salto de instancia ante la *Sala Regional Monterrey*, quien le asignó el número de expediente **SM-JRC-51/2021**.

1.9. Reencauzamiento al Tribunal.⁸ El veintinueve de abril, la referida autoridad federal, emitió acuerdo plenario, donde determinó improcedente el juicio presentado, ya que el actor no agotó el principio de definitividad.

Asimismo, estableció que se estaba controvirtiendo una determinación del *Consejo General* que debe ser revisada, en primer lugar, por el *Tribunal*, sin que se actualice alguna excepción para saltar la instancia local, de manera que, se reencauzó la demanda, para resolver conforme a derecho, dentro del plazo de 2 días naturales, contados a partir de la recepción de las constancias.

1.10. Recepción y turno. El día cinco de mayo se recibió en el *Tribunal* la demanda y anexos remitidos por la autoridad federal y se turnó el expediente a la Primera Ponencia a cargo de la **Magistrada María Dolores López Loza**.

1.11. Trámite y substanciación. El seis de mayo, se radicó y admitió la demanda, ordenando proceder de inmediato a la elaboración del proyecto de resolución, dado que el expediente contiene las constancias necesarias para la solución del asunto, además de que se dio la publicidad correspondiente.

⁷ Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/210420-extra-acuerdo-153-pdf/>

⁸ Consultable en: http://www.te.gob.mx/EE/SM/2021/JRC/51/SM_2021_JRC_51-994152.pdf

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, en virtud de que el acto reclamado fue emitido por el *Consejo General* cuyos actos u omisiones en materia electoral pueden ser impugnables ante este órgano jurisdiccional, como es lo relativo a la aprobación, negativa o sustitución de registros de candidaturas para los ayuntamientos.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción III, 396 fracción VII, 397 y 398 de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracción I, 11, 13, 14, 90, 103 y 104, del Reglamento Interior del *Tribunal*.

2.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,⁹ de cuyo resultado se advierte que el recurso es procedente en atención al cumplimiento de lo siguiente:

2.2.1. Oportunidad. Debe estimarse que el recurso de revisión planteado por el *PES* es oportuno, dado que la parte actora se inconforma con el acuerdo **CGIEEG/153/2021** del veinte de abril, emitido por el *Consejo General*, por tanto, si el recurso fue presentado el veintitrés siguiente,¹⁰ al realizar el cómputo de días transcurridos hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que éste se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días siguientes a la emisión del acto que reclama.

2.2.2. Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón a que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que causa el acuerdo combatido.

⁹ De conformidad con lo establecido en los artículos 382 y 397 de la *Ley electoral local*.

¹⁰ Según consta en el sello de recepción plasmado en la foja 9. En adelante las fojas que se citen corresponden al presente expediente.

2.2.3. Legitimación y personería. El recurso de revisión al rubro indicado fue promovido por el representante propietario del *PES* ante el *Consejo General*, tal y como fue reconocido por la responsable dentro de las actuaciones que obran en autos;¹¹ asimismo, goza de legitimación en razón de que dicho instituto político participa en el proceso electivo y por tanto puede impugnar válidamente cualquier acto de la autoridad administrativa electoral que niegue o conceda el registro de candidaturas, de conformidad con lo establecido por los artículos 396 y 404, fracción I de la *Ley electoral local*.

Por tanto, es evidente que el actor se encuentra en aptitud de promover el recurso de revisión, al pretender revertir el acuerdo dictado por el *Consejo General* en el que se concedió el registro de las planillas de candidatas y candidatos postulados por el partido político MORENA para integrar los ayuntamientos de Celaya y Guanajuato.¹²

2.2.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el acuerdo que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

3. Estudio de fondo.

Previo al análisis de los argumentos planteados en la demanda, es pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente al *Tribunal* del conocimiento resolver con sujeción a los agravios expuestos por quien promueve.

¹¹ Fojas 28 a 30, lo cual se corrobora con la información que obra en la página electrónica: <https://ieeg.mx/integracion-consejo-general/> y se invoca como hecho notorio en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*.

¹² Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 7/2002 aprobada por la *Sala Superior* de rubro “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.”

Por otro lado, resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados.¹³

3.1. Planteamiento del caso.

El presente asunto tiene su origen en el acuerdo **CGIEEG/153/2021** mediante el cual se registraron las planillas de candidaturas postuladas por MORENA para integrar los ayuntamientos de Celaya y Guanajuato, entre otros.

A raíz de lo anterior, el actor se inconforma aduciendo medularmente los siguientes conceptos de agravio:

- ✓ Inexacta aplicación del derecho en el registro de las planillas de Celaya y Guanajuato ya que no se da cumplimiento a la alternancia de géneros en la paridad vertical, lo que provoca violación a los artículos 1° de la *Constitución Federal* y 30 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos (sic).
- ✓ Inobservancia a lo dispuesto por el artículo 185 de la *Ley electoral local* que señala que las planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre géneros, comenzando desde la candidatura a la presidencia municipal y continuando hasta agotar las fórmulas, requisito que no cumplen en las planillas correspondientes a Celaya y Guanajuato.
- ✓ Incumplimiento de lo dispuesto por los artículos 11 y 12 de los *Lineamientos*, en la aplicación de la alternancia de géneros desde la candidatura a la presidencia municipal y continuando hasta agotar las

¹³ Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**”

fórmulas, pues no existe una adecuada motivación y fundamentación en cuanto a la aplicación de algún criterio general y que tenga validez, situación que a su decir trasgrede los artículos 1, 2, 14, 16, 35, fracción II y 41 de la *Constitución Federal*.

- ✓ La inaplicación de los *Lineamientos* en virtud de ser inconstitucionales al contravenir lo dispuesto por los artículos 35, fracción II y 41 último párrafo de la *Constitución Federal*, ya que el *Consejo General* se extralimita en sus facultades al emitirlos, invadiendo atribuciones reservadas a la Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.
- ✓ La inaplicación de los *Lineamientos* porque su emisión no es acorde con la temporalidad que exige la fracción II del artículo 105 de la *Constitución Federal*.

3.2. Problema jurídico a resolver.

Atendiendo a los planteamientos de agravio que hace valer el actor, la problemática está referida a dilucidar si en el registro de las planillas postuladas por el partido político MORENA para integrar los ayuntamientos de **Celaya y Guanajuato**, se cumplió con la alternancia de géneros y la paridad vertical o si, por el contrario; se actualiza alguno de los agravios que hizo valer la parte actora.

Ahora bien, por razón de método, los conceptos de agravio podrán ser estudiados en orden distinto al que fueron planteados por el actor y en apartados independientes, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica porque lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.¹⁴

3.3. Los partidos políticos pueden postular más mujeres en las planillas de ayuntamiento sin incumplir con la alternancia de géneros y paridad vertical.

La paridad es un principio constitucional que tiene como finalidad la igualdad sustantiva entre los sexos, que adopta nuestro país como parte de los

¹⁴ Lo anterior en apoyo a la Jurisprudencia de la *Sala Superior* número **04/2000**, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**".

compromisos internacionales que ha adquirido con el objeto de que los derechos político-electorales de las y los ciudadanos se ejerzan en condiciones de igualdad. La paridad es una medida permanente para lograr la inclusión de mujeres en los espacios de decisión pública.¹⁵ Relacionado con este principio, se encuentra íntimamente ligado el de alternancia que conlleva la prelación de un género, en relación con el otro, para integrar dichos espacios.¹⁶

La paridad de género se prevé en la normativa internacional de la siguiente manera:

✓ El artículo 23.1 inciso c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho de todas las personas de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

✓ El artículo III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, dispone que las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

✓ El artículo 4 incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como “Convención de *Belem Do Para*”; señala que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

✓ El artículo 3 de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) señala que los Estados parte tomarán en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el

¹⁵ Bonifaz, Leticia (s.f.). *El principio de paridad en las elecciones: aplicación, resultados y retos*. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Versión en línea. Recuperado de: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/derechos_humanos/articulosdh/documentos/2016-12/PRINCIPIO%20DE%20PARIDAD.pdf

¹⁶ Razones esenciales obtenidas de la Tesis XXIV/2011 de rubro: “**GÉNERO. SU ALTERNANCIA EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)**” emitida por la *Sala Superior*.

ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

✓ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha recomendado específicamente la adopción de medidas tendentes a la paridad en todos los niveles de gobierno, especificando su aplicabilidad al ámbito local (distinguiéndolo del estatal o provincial) y la obligación de los tribunales de exigir el cumplimiento de éstas.

El principio de paridad fue incorporado a la *Constitución Federal* en el año dos mil catorce. Este principio se extendió y optimizó en la reforma de dos mil diecinueve en materia de paridad que tocó los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115.

Así, el artículo 41 establece que los partidos políticos deberán postular paritariamente sus candidaturas para los distintos cargos de elección popular. Consecuentemente, las leyes electorales se encargaron de determinar diversas medidas para instrumentalizarla.

En concordancia, el artículo 207 de la *Ley general* señala que en la elección e integración de los ayuntamientos y alcaldías “existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal”.

La relevancia del enunciado normativo radica en que no se está señalando que la paridad deba garantizarse en la postulación de candidaturas, en las que ya se establece la obligación por parte del *INE* y los Organismos Públicos Locales de rechazar el registro del número de candidaturas que no se ajusten al principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas, sino que también hace referencia a que **debe existir paridad de género** en sus dos vertientes en **la elección e integración** de los ayuntamientos y alcaldías.

Lo anterior, se complementa con la reforma al artículo 3.4 de la Ley General de Partidos Políticos, la cual señala que cada instituto político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género, entre otros supuestos, en la “integración de los ayuntamientos y de las alcaldías”, precisando además que deberán ser “objetivos y asegurar condiciones de

igualdad sustantiva” entre mujeres y hombres. De ahí la importancia de que las reglas sean claras desde la propia normativa interna de los partidos políticos, para asegurar este resultado.

En relación con lo anterior, el penúltimo párrafo del artículo 185 de la *Ley electoral local* establece que, las planillas de candidaturas a integrar los ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre géneros, comenzando desde la candidatura a la presidencia municipal y continuándola hasta agotar las fórmulas. De la misma manera, el último párrafo del citado artículo señala que, de la totalidad de las solicitudes de registro de planillas de candidaturas a integrar ayuntamientos, el cincuenta por ciento deberá estar encabezada por personas del mismo género.

A su vez, el numeral 185 Bis de la ley en cita dispone que, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes que presenten la solicitud para la elección de ayuntamientos, en sus planillas deberán cumplir con los criterios de paridad de género vertical y horizontal.

Seguidamente, el artículo 185 Quinquies de la misma norma señala que, la postulación de candidaturas a presidencias municipales deberá realizarse de conformidad con los estatutos y normas internas de cada partido político o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso, privilegiando el principio constitucional de paridad de género, por lo cual se deberá observar lo siguiente:

- I. Cada partido político o coalición, con relación a la suma de votación de los partidos políticos que la conforman, dividirán en tres bloques los municipios, conformados de manera proporcional de acuerdo con el porcentaje de votación obtenido en los resultados precisados en el artículo 185 ter, a fin de obtener un bloque con los dieciséis municipios con el más alto porcentaje de votación, un bloque con los quince municipios con el porcentaje de votación media y un bloque con los quince municipios con el más bajo porcentaje de votación;
- II. En cada uno de los bloques referidos en las fracciones que anteceden, los partidos políticos o coaliciones deberán postular en el

bloque de alto porcentaje de votación ocho mujeres y ocho hombres, en el bloque de porcentaje de votación media ocho mujeres y siete hombres y en el bloque de bajo porcentaje de votación siete mujeres y ocho hombres, y

- III. En caso de que algún partido político decida postular candidaturas a presidencias municipales en los municipios en los que no postuló en la elección local inmediata anterior, deberá observar la paridad horizontal en la totalidad de las candidaturas que pretenda registrar.

En el caso de que el número total de candidaturas en los municipios sea impar, el partido político o coalición deberá como excepción al principio de paridad postular en esa candidatura restante a una mujer.

Asimismo, con base en el artículo 186 de la citada ley, una vez hecho el cierre del registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los párrafos precedentes, el *Consejo General* requerirá al partido político en primera instancia para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidatura.

Por su parte, los numerales 11 y 12 de los *Lineamientos* establecen que **las fórmulas de candidaturas para sindicaturas y regidurías se conformarán por dos personas del mismo género o por un hombre como propietario y una mujer como suplente y restringe la posibilidad de registrarlas en las que un hombre sea suplente de una mujer**. Además, reiteran la observancia a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 185 de la *Ley electoral local*, relativo al principio de alternancia de géneros.

Caso concreto

En el caso en estudio, el actor pretende que se modifique o revoque el acuerdo combatido, mediante el cual se aprobó el registro de las planillas postuladas por MORENA a integrar los ayuntamientos de Celaya y Guanajuato, en virtud de que en su concepto se incumplió con la alternancia de géneros y paridad vertical, tal y como lo señala el artículo 185 de la *Ley electoral local*, esto es,

que las planillas se integren de manera paritaria y alternada desde la candidatura a la presidencia hasta agotar las fórmulas.

A continuación, se ilustra la forma en que se integraron las planillas aprobadas por el *Consejo General* y la manera en la que el actor pretende que se modifiquen:

Aprobada por el Consejo General			
Celaya			
Presidencia Municipal			
Mujer			
Sindicaturas			
Propietario		Suplente	
1	Mujer	1	Mujer
2	Hombre	2	Hombre
Regidurías			
Propietario		Suplente	
1	Mujer	1	Mujer
2	Mujer	2	Mujer
3	Mujer	3	Mujer
4	Hombre	4	Hombre
5	Mujer	5	Mujer
6	Hombre	6	Hombre
7	Mujer	7	Mujer
8	Hombre	8	Hombre
9	Mujer	9	Mujer
10	Hombre	10	Hombre
11	Mujer	11	Mujer
12	Hombre	12	Hombre
Total mujeres: 17			
Total hombres: 12			

Pretensión del actor			
Celaya			
Presidencia Municipal			
Mujer			
Sindicaturas			
Propietario		Suplente	
1	Hombre	1	Hombre
2	Mujer	2	Mujer
Regidurías			
Propietario		Suplente	
1	Hombre	1	Hombre
2	Mujer	2	Mujer
3	Hombre	3	Hombre
4	Mujer	4	Mujer
5	Hombre	5	Hombre
6	Mujer	6	Mujer
7	Hombre	7	Hombre
8	Mujer	8	Mujer
9	Hombre	9	Hombre
10	Mujer	10	Mujer
11	Hombre	11	Hombre
12	Mujer	12	Mujer
Total mujeres: 15			
Total hombres: 14			

Aprobada por el Consejo General			
Guanajuato			
Presidencia Municipal			
Mujer			
Sindicaturas			
Propietario		Suplente	
1	Hombre	1	Hombre
2	Mujer	2	Mujer
Regidurías			
Propietario		Suplente	
1	Mujer	1	Mujer
2	Mujer	2	Mujer
3	Mujer	3	Mujer
4	Hombre	4	Hombre
5	Mujer	5	Mujer
6	Hombre	6	Hombre
7	Mujer	7	Mujer
8	Hombre	8	Hombre
9	Mujer	9	Mujer
10	Hombre	10	Hombre
11	Mujer	11	Mujer
12	Hombre	12	Hombre
Total mujeres: 17			
Total hombres: 12			

Pretensión del actor			
Guanajuato			
Presidencia Municipal			
Mujer			
Sindicaturas			
Propietario		Suplente	
1	Hombre	1	Hombre
2	Mujer	2	Mujer
Regidurías			
Propietario		Suplente	
1	Hombre	1	Hombre
2	Mujer	2	Mujer
3	Hombre	3	Hombre
4	Mujer	4	Mujer
5	Hombre	5	Hombre
6	Mujer	6	Mujer
7	Hombre	7	Hombre
8	Mujer	8	Mujer
9	Hombre	9	Hombre
10	Mujer	10	Mujer
11	Hombre	11	Hombre
12	Mujer	12	Mujer
Total mujeres: 15			
Total hombres: 14			

Así las cosas, asiste la razón al actor cuando señala que la integración de las planillas que el Consejo General aprobó el pasado veinte de abril al partido MORENA para integrar los ayuntamientos de Celaya y Guanajuato, no se ajustaron de manera literal y estricta a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley electoral local, ya que no se encuentran conformadas de manera paritaria pues, en ambas, se postularon más mujeres que hombres y tampoco, de manera alternada, desde la candidatura a la presidencia municipal y así sucesivamente hasta agotar las fórmulas, ya que en las primeras tres regidurías de ambas listas se postuló de manera sucesiva a fórmulas compuestas únicamente por mujeres y en el caso de Celaya en la fórmula a la primera sindicatura se postuló a mujeres en lugar de hombres.

No obstante, el agravio deviene **inoperante** atendiendo a que los principios de alternancia de géneros y paridad vertical son medidas adecuadas y exigibles, cuando el género subrepresentado es el femenino, pero no a la inversa, ya que tanto la paridad como las medidas que se adopten para hacerla efectiva,

reconocen que históricamente las mujeres y no los hombres, han estado en una situación de desventaja, por lo que dichos principios no pueden operar para pretender que se favorezca o dé un trato preferencial a los hombres, dado que sus circunstancias no lo ameritan.

Además, porque su finalidad es desmantelar la desigualdad estructural en la que se encuentran las mujeres, por lo que establecer un criterio opuesto, sería ir en contra de su propia naturaleza, tal y como lo señaló la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el expediente **SUP-JDC-993/2017**, en la que además enfatizó que el derecho de las mujeres a la igualdad de oportunidades en el acceso al poder público, implica una obligación del Estado de generar tratos preferentes en favor del colectivo desventajado a fin de revertir la situación de desigualdad estructural identificada y no a la inversa.

En el mismo sentido, la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-REC-170/2020**, **confirmó la facultad de los partidos políticos para postular más mujeres a los cargos de elección popular**, sin que con ello se hiciera nugatoria la participación de los hombres, lo cual también resulta armónico con los principios constitucionales de autoorganización y autodeterminación de los partidos, con el fin de que el principio de paridad trascienda de manera efectiva en la integración de los ayuntamientos.

Ahora, en el diverso juicio **SUP-JDC-9914/2020** se señaló que la perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible, **implica admitir una participación mayor de mujeres que aquella que se entiende estrictamente en términos cuantitativos** ya que debe atenderse a los factores históricos, sociales, culturales y políticos que han contribuido a la discriminación estructural de las mujeres en los ámbitos de participación, con el fin de transformar esa situación.

Por ello, postular más mujeres que hombres en las candidaturas, además de ser lo deseable, no vulnera el principio de paridad, ya que a través de esta política se maximiza el derecho y el principio de igualdad como eje rector en el acceso real de las mujeres a ocupar cargos públicos y favorece la materialización de la igualdad real de género y el ejercicio efectivo de sus derechos político-electorales.

Así, desde una perspectiva de paridad como mandato de optimización flexible, es admisible una participación mayor de las mujeres que la que supone un entendimiento estricto de la paridad, es decir, en términos cuantitativos cincuenta por ciento de hombres, por cincuenta por ciento de mujeres.¹⁷

Por tanto, si dentro de las planillas en cuestión el partido político postulante conforme a su libertad de autoorganización y autodeterminación privilegió el acceso mayoritario de mujeres a la integración de las planillas en mayor medida a lo que la ley le obliga, ello maximizó su derecho a la participación política y por tanto no debe modificarse, pues de otra manera implicaría una regresión en su perjuicio, aunado a que las normas sobre paridad y medidas afirmativas son un piso mínimo y no un techo, por lo que su interpretación y aplicación debe procurar el mayor beneficio para las mujeres.

Lo anterior en concordancia con la jurisprudencia **11/2018** de rubro: **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES**, la cual estableció que las autoridades administrativas y jurisdiccionales tienen la obligación de interpretar y aplicar las normas relativas a la paridad y medidas afirmativas procurando su mayor beneficio, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres.¹⁸

Consecuentemente, fue correcta la determinación de la autoridad responsable de no requerir al partido MORENA para realizar ajustes a las planillas cuyo registro es impugnado por el hoy actor, ya que no es verdad que se hayan aplicado inexactamente lo dispuesto por los artículos 1º, 14, 16, 35, fracción II y 41 de la *Constitución Federal* y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues quedó evidenciado que la postulación de un mayor número de mujeres que de hombres no infringe los principios de paridad vertical y alternancia de géneros, al no resultar aplicables en perjuicio del género femenino o para beneficiar al masculino que históricamente no se ha encontrado en desventaja en el ejercicio de sus derechos políticos.

¹⁷ **SCM-JDC-204/2021.**

¹⁸ Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=11/2018&tpoBusqueda=S&sWord=paridad>

De igual forma, no resulta cierto que se haya incumplido el contenido de los artículos 11 y 12 de los *Lineamientos*, pues como se adelantó, la postulación mayor de candidaturas a favor de las mujeres no va en contra de los principios de alternancia de géneros y paridad vertical.

Lo anterior, pues la integración de las planillas con mayor número de mujeres maximiza el ejercicio de sus derechos político-electorales, de modo que se encuentra en concordancia con el marco constitucional y convencional previamente desarrollado, por lo que la paridad de género y las reglas para su potencialización como la alternancia, deben ser vistas como un mandato de optimización flexible, que admite una participación mayor de mujeres a los términos cuantitativos tradicionales de cincuenta por ciento y a las reglas estrictas de prelación.

Ello implica dejar a un lado una interpretación de la normativa en materia de paridad en términos estrictos o neutrales en el porcentaje o términos referidos, ya que podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y la finalidad intrínseca de las acciones afirmativas que es la de garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular y eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

De lo contrario, las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones que justifican un mayor beneficio para las mujeres como en el caso acontece.

A mayor abundamiento, el *Tribunal* no advierte que se cause un perjuicio a la esfera de derechos del *PES* por el hecho de que otro instituto político decida postular a más mujeres que hombres en las planillas de candidaturas impugnadas, lo que suma otra razón más para considerar **inoperantes** sus planteamientos.

Igualmente, por lo que se refiere a la presunta vulneración al artículo 2 de la *Constitución Federal* que el actor cita en su demanda, el agravio se torna **inoperante** ya que de su argumentación no se desprende ninguna violación a

sus derechos que guarde relación con el precepto aludido, por lo que no resulta suficiente la mera cita de éste para que el *Tribunal* emprenda un estudio oficioso del acto reclamado, pues no se expresa de manera suficientemente y mínima la causa de pedir, aunado a que el presente medio de impugnación es de estricto derecho.

3.4. Los planteamientos relativos a la inaplicación de los *Lineamientos* son infundados ya que sus disposiciones no introducen cambios sustanciales a las reglas del proceso electoral ni se extralimitan las facultades del *Consejo General* al emitirlos.

En su escrito de demanda, la parte actora solicita la inaplicación de los *Lineamientos* pues a su decir el *Consejo General* se extralimita en sus facultades al emitirlos, invadiendo atribuciones reservadas a la Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato; situación que desde su perspectiva vulnera lo dispuesto por los artículos 35, fracción II y 41 último párrafo de la *Constitución Federal*.

Asimismo, manifiesta que los *Lineamientos* vulneran la temporalidad prevista en el artículo 105, fracción II de la *Constitución Federal*.

Para sustentar lo anterior, invoca como aplicable al caso concreto el criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-RAP-116/2021** en el que se revocó el acuerdo **INE/CG569/2021** por el que se emitieron criterios generales para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas de los Estados, así como el sostenido por la Sala Regional Xalapa, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal al resolver el expediente **SX-JDC-416/2021**, en el que se confirmó una sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca que a su vez revocó un acuerdo del Instituto Electoral local mediante el cual emitió lineamientos en materia de paridad, porque no se atendió a la temporalidad que señala el artículo 105, fracción II de la *Constitución Federal*.

Los motivos de agravio son **infundados**, en atención a lo siguiente:

El artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la *Constitución Federal* está integrado por dos elementos:

1. Las leyes electorales deben promulgarse y publicarse **por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral** en que vayan a aplicarse, y
2. Durante un proceso electoral en curso no podrá haber **modificaciones legales fundamentales**.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que la previsión contenida en ese artículo no es tajante,¹⁹ toda vez que admite la realización de reformas a las disposiciones generales en materia electoral dentro del plazo de noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado éste, con la limitante de que no constituyan "**modificaciones legales fundamentales**".

Asimismo, ha definido que éstas, serán fundamentales cuando tengan por objeto o resultado producir, en elementos rectores del proceso electoral, una alteración al marco jurídico aplicable a través del cual se otorgue modifique o elimine algún derecho u obligación para cualquiera de las y los actores políticos. Las modificaciones legales no serán fundamentales si el acto no afecta elementos rectores y no repercute en las reglas a seguir durante el proceso electoral.

Por su parte, la *Sala Superior*²⁰ ha establecido que los institutos electorales únicamente pueden emitir disposiciones de carácter reglamentario que tiendan a hacer efectivo o facilitar la aplicación de la normativa legal, sin contrariarla, excederla o modificarla, concretándose a observar las normas que le dan fundamento y validez al ordenamiento que le da sustento, **por lo que, de ninguna manera pueden contener modificaciones legales sustanciales**, ya que de ser así, se vulneraría el principio de subordinación jerárquica.

De ahí que, aquellas disposiciones reglamentarias que establezcan mecanismos orientados a garantizar y a hacer efectivo el principio de paridad en el registro de

¹⁹ Tesis de jurisprudencia P./J. 87/2007 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

²⁰ Criterio sostenido en las sentencias SUP-REC-53/2021 y acumulados, SUP-RAP-21/2021 y sus acumulados y SUP-RAP-121/2020.

planillas, como en el caso acontece, tienen sustento en el principio de igualdad reconocido en la *Constitución Federal* y en tratados internacionales, **sobre todo cuando buscan verificar a partir de criterios objetivos dispuestos por la propia legislación**, que los partidos cumplan efectivamente con la postulación paritaria, **sin que ello represente una modificación legal fundamental ni se transgreda el principio de certeza.**

Lo anterior es así, ya que **las medidas dirigidas a garantizar que las mujeres ejerzan sus derechos en condiciones de igualdad** abarcan una amplia gama, que **incluyen a las de carácter reglamentario**, pues la paridad constituye un fin constitucionalmente válido y exigido, **por lo que para su cumplimiento es factible establecer medidas administrativas y/o legislativas que impliquen un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o discriminado.**²¹

En el caso concreto, la integración de las planillas de los ayuntamientos se encuentra regulada expresamente en la *Ley electoral local*, en sus artículos 184, 185, 185 bis y 185 Quinquies, de los cuales se advierten las siguientes reglas:²²

- De la totalidad de planillas la mitad debe estar encabezada por hombres y la otra por mujeres.
- Las fórmulas deben ser del mismo género.
- En su conformación debe atenderse al sistema de alternancia entre los géneros, hasta agotar la lista correspondiente.
- Si las candidaturas son impares, la mayoría debe asignarse a mujeres.
- Las planillas deben presentarse por segmentos de porcentajes de votación baja, media y alta, integrados paritariamente y cuando sea impar la mayoría debe encabezarse por mujeres.

²¹ Criterio sustentado en el recurso de reconsideración SUP-REC-825/2016.

²² Mismas que como se refirió en el apartado anterior, solo pueden ser aplicadas cuando el género subrepresentado sea el femenino.

De las disposiciones anteriores, se advierte que la legislación local expresamente establece criterios de paridad horizontal y vertical e inclusive, prevé una medida a favor de la postulación de las mujeres, en el caso, la relativa a que cuando las candidaturas sean impares (sin distinguir la dimensión en que se encuentren inmersas las mismas, esto es, vertical u horizontal), la mayoría debe asignarse a mujeres.

En ese sentido, **las previsiones que se encuentren relacionadas con la postulación de candidaturas en sus dos dimensiones: horizontal y vertical, pueden ser objeto de desarrollo y materialización a través de las facultades reglamentarias del Instituto**, pues es una de las autoridades encargadas de la aplicación de la *Ley electoral local*,²³ que tiene como obligación asegurar el cumplimiento de las normas establecidas y las dispuestas en el citado ordenamiento,²⁴ así como garantizar la **igualdad de género** y el pleno ejercicio de los derechos políticos de las personas.²⁵

De esta manera, en ejercicio de su facultad reglamentaria el *Consejo General* emitió el acuerdo **CGIEEG/044/2020** por el que aprobaron los *Lineamientos*, cuyo objeto es: “...*garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas, así como en la integración del Congreso del estado y ayuntamientos, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.*”²⁶

Por su parte, los artículos 11 y 12 que el actor tilda de inconstitucionales, establecen que los partidos políticos y coaliciones deben de observar al momento de la postulación de candidaturas a los ayuntamientos, lo siguiente:

- Las fórmulas de candidaturas a sindicaturas y regidurías se conformarán por dos personas del mismo género, o por fórmulas en las que el propietario sea hombre y la suplente mujer; y

²³ Artículo 77.

²⁴ Artículo 92, fracción II.

²⁵ Artículo 77, fracción XXI.

²⁶ De conformidad con lo señalado en el artículo 1 de los *Lineamientos*, consultable en la liga de internet file:///C:/Users/TEEG/Downloads/lineamientos-paridad-de-genero-postulacion-registro-de-candidaturas-proceso-2020-2021-anexo-44%20(1).pdf

- Para la integración de planillas los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes observarán lo dispuesto en el artículo 185 de la *Ley electoral local*.

De las disposiciones anteriores, se advierte que, los *Lineamientos* no son disposiciones de carácter fundamental, sino cuestiones de carácter instrumental, pues por una parte, replican lo establecido en la *Ley electoral local* y por otra parte, las reglas adicionales que contiene son acordes con la *Constitución Federal*, pues tienen como objeto maximizar la paridad en la postulación, registros e integración de los órganos públicos de elección popular en favor de las mujeres, sin que con ello se contravenga lo dispuesto en la *Ley electoral local*.

Criterio que ha sido asumido por este *Tribunal* al resolver el expediente **TEEG-JPDC-120/2021**, en el que se estableció que las acciones implementadas por el *Consejo General* al emitir dichos lineamientos, constituyen una medida que busca la participación de más mujeres en la política, con la tendencia a la eliminación de elementos de contexto que históricamente han influido para que tomen parte activa en las esferas públicas del poder, por lo que éstos resultan necesarios, legales, adecuados y objetivos, lo cual fue validado por la *Sala Regional Monterrey* al resolver el expediente **SM-JDC-299/2021 y su acumulado SM-JRC-52/2021**.

De esta manera, contrario a lo manifestado por el *PES*, el *Consejo General* con la emisión de los *Lineamientos*, no se extralimitó en el ejercicio de su facultad reglamentaria ni invadió facultades reservadas a la Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, pues sí cuenta con atribuciones para emitir normas reglamentarias en términos del artículo 92, fracción II de la *Ley electoral local*, aunado a que tales disposiciones no se pueden sujetar a la temporalidad prevista en el artículo 105, fracción II de la *Constitución Federal*, al tratarse de normas de carácter instrumental y no sustantivas.

Al respecto, cabe referir que en las sentencias dictadas en los expedientes **SUP-JRC-4/2018 y acumulados; SUP-RAP-726/2017 y acumulados; y SUP-REC-1317/2018 y acumulados**, la *Sala Superior* estableció que las acciones afirmativas implementadas por el *INE* y los institutos electorales locales son

válidas ya que **generan un acceso eficaz** de las mujeres a diversos ámbitos de poder público y **tutelan la igualdad sustantiva**.

Incluso, en el expediente **SUP-REC-1317/2018**, la *Sala Superior* estableció que cuando algún instituto electoral local no despliega su facultad reglamentaria para garantizar la paridad sustantiva o los acuerdos que emite no resultan suficientes, deberá realizar estudios y diagnósticos, previo al inicio del siguiente proceso electoral, para implementar medidas afirmativas que garanticen el acceso efectivo de las mujeres a los cargos de elección popular, **con lo que se reafirma el deber de las autoridades administrativas de llevar a cabo este tipo de acciones**.

Por otro lado, no resultan aplicables los precedentes invocados por el *PES* para sustentar la extralimitación del *Consejo General* en la emisión de los *Lineamientos*, ya que por lo que hace al expediente **SUP-RAP-116/2021**,²⁷ si bien la *Sala Superior* revocó el acuerdo **INE/CG569/2021**, debido a que el *INE* no tenía facultades expresas para establecer las condiciones bajo las cuales se debía instrumentar la paridad en el caso de las gubernaturas, ya que dicha facultad le corresponde de manera exclusiva a los congresos de las entidades federativas, lo cierto es que ello no se actualiza en la especie, dado que las disposiciones emitidas por el *Consejo General* en los *Lineamientos* son de carácter instrumental al reglamentar disposiciones expresas que ya se encuentran previstas en la *Ley electoral local*.

Ahora bien, por lo que respecta al diverso precedente **SX-JDC-416/2021**, se advierte que efectivamente como lo señala el actor la Sala Regional Xalapa confirmó una sentencia del Tribunal Electoral de Oaxaca que a su vez revocó un acuerdo del Instituto Electoral local mediante el cual emitió lineamientos en materia de paridad, porque no se atendió a la temporalidad que señala el artículo 105, fracción II de la *Constitución Federal*.

Sin embargo, tal precedente no es atendible si se considera que dicha sentencia fue **revocada** por la *Sala Superior* en el expediente **SUP-REC-187/2021 y acumulados**, bajo el argumento de que las autoridades electorales sí cuentan con facultades para emitir disposiciones instrumentales en materia de paridad,

²⁷ Consultable en: https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2020/RAP/116/SUP_2020_RAP_116-944213.pdf.

por lo que al igual que en el presente caso, no se advirtió vulneración alguna al precepto constitucional aludido.

4. RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **CGIEEG/153/2021** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el veinte de abril de dos mil veintiuno, con base en los razonamientos señalados en los puntos **3.3** y **3.4** de este fallo.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría General remita copia certificada de la resolución a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SM-JRC-51/2021**.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio que obra en autos; igualmente de **manera personal** a MORENA en carácter de tercero interesado; **mediante oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por conducto de su presidente, en su domicilio oficial y a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través del servicio postal especializado, en su domicilio oficial ubicado en la ciudad de Monterrey, Nuevo León y adicionalmente **de manera inmediata** a la cuenta de correo electrónico **cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx**; y por **medio de los estrados del Tribunal**, a cualquier persona que tenga interés legítimo en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y **comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado**.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada electoral **Yari Zapata López**, Magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Instructora y Ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General